000905/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3>, <Persona 2>, <Persona 4>/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 905/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1798/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 364/2025 de fecha 28 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2040618) en contra la sentencia definitiva nro. 364/2025. Concedido a través de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2025, la parte demandada expresa agravios en el escrito ID 2078761, corrido el correspondiente traslado de ley, el mismo ha quedado inconteste.

II. *Antecedentes*.

La Sra. <Persona 3> interpuso demanda de compensación económica en contra del Sr. <Persona 4> por el quebrantamiento económico que sufrió producto de la separación y divorcio debido a su salud y la imposibilidad de procurarse sustento económico propio. Solicitó la atribución de la vivienda conyugal a su favor y la fijación con carácter excepcional una renta periódica equivalente al 20% de los haberes del demandado con más obra social por plazo indeterminado (art. 441 CCCN). Asimismo, requirió la fijación de alimentos provisorios en carácter cautelar. Denunció conexidad con las causas: "<Persona 3> <Persona 2> c/ <Persona 2>, <Persona 4>/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 607/2023, "<Persona 2>, <Persona 4> c/ <Persona 3> S/ DIVORCIO", Expte. Nro. 1110/2023 y un beneficio de litigar sin gastos que interpuso en el mismo momento en que inició el presente. Relató hechos, fundó en derecho, ofreció prueba y acompañó documental.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó el accionado y contestó demandada solicitando su rechazo. Formuló reconvención por canon locativo del inmueble y denunció el inicio de una causa de beneficio de litigar sin gastos a su favor. Efectuó su relato de los hechos y las negativas de rigor, desconoció la documental acompañada por la contraria y ofreció prueba.

Oportunamente se les hizo saber a ambas partes que las peticiones que no se condicen con la naturaleza del proceso debían ser interpuestas en forma separada (parte actora: pedido de alimentos, parte demandada: canon locativo y atribución de automotor).

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda atribuyendo en carácter de compensación económica a la Sra. <Persona 3> el uso de la vivienda familiar, sito en calle X., por el término de ocho (8) años, contados a partir de la notificación de la demanda (21/08/2024), quedando a su cargo la obligación de afrontar los gastos comunes de la vivienda (impuestos, tasas y servicios) como los de su regular mantenimiento y la inclusión de la accionante en la obra social de la que es beneficiario el demandado por el mismo término. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de las profesionales intervinientes.

III. *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento*.

III.1. La parte demandada inicia su queja refiriendo que la condena de otorgar el uso de la vivienda familiar y la cobertura de salud (inclusión en su obra social) por el término de ocho años a la accionante ha sido arbitrario y excesivo.

Menciona que luego de cumplido el plazo fijado en el fallo, sería casi imposible desalojar a la contraria o que le abone el 50% de su valor por no poder procurarse sustento económico para ella o sus hijas.

Agrega que la arbitrariedad del fallo resulta de que ambas partes han quedado en un estado económico peor al que tenían cuando contrajeron matrimonio, sin valorar que el mayor esfuerzo para procurar los bienes materiales ha sido de su parte, quien cuenta con trabajo estable percibiendo un salario de ello que no cubre con

sus necesidades básicas, estando imposibilitado a abonar un alquiler y solventar los gastos de su hija (vivienda, vestimenta y esparcimiento).

Pone de resalto que su parte ha quedado sin vivienda, auto ni bienes muebles, resultando una lucha desigual. Invoca y transcribe el art. 441 CCCN y señala que la compensación económica parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los cónyuges o convivientes antes y después del divorcio o cese de la convivencia y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de la situación de quien la reclama. Pero en el caso no se ha acreditado que su parte tenga un caudal económico importante que pueda hacer presuponer obrar con desidia u ocultamente de los ingresos para no afrontar gastos. Respecto al supuesto impedimento que él hubiera realizado hacia la parte actora de trabajar o que la maltrataba psicológica y físicamente, le resulta discriminatorio y violenta sus derechos constitucionales, no concordando con la realidad de los hechos.

Dice que el fallo se basó en un estereotipo de género que concibe a la mujer en un plano de superioridad y de control frente al hombre, limitando la subsistencia de éste y reproduciendo una condición discriminatoria que resulta inconstitucional. Requiere se emita nueva sentencia con sustento en el principio de igualdad ante la ley, principio de realidad y principio de proporcionalidad.

Menciona que la contraria no ha procedido a la división de bienes comunes y el magistrado ha ordenado que la misma, debiera tramitar por separado a la

presente acción, habiendo quedado la accionante con el uso y goce de todos los bienes.

Entiende que resulta inapropiado abordar el estudio desde la discriminación que resiente la mujer a causa del estereotipo de género que comportan las normas, siendo que su parte quien es el recurrente, es el cónyuge masculino. Considera problemático reconocer que el hombre pueda alegar una vulneración de los derechos de la mujer y con esa base, reclamar un beneficio que no le corresponde por estos motivos. Agrega que los roles de género que no son compatibles con nuestro sistema democrático, en el cual debe imperar el principio de igualdad.

Concluye su reclamo criticando la imposición de costas del proceso, cuando no se ha llegado a probar que la accionante fue la única o más perjudicada del divorcio. Alega que fue excluido del hogar por una falsa denuncia. Pide que las costas sean impuestas por su orden, para restablecer el equilibrio necesario del justiciable. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I,

pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.2.a. Advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte demandada y su cotejo con las constancias de la causa, que los argumentos expuestos en algunos casos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; que podrían poner en duda la suficiencia de los requisitos que exige el art. 268 del C.Pr. que habilitan su revisión en esta instancia.

Como ya he dicho en varias oportunidades en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso que se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios, abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias

salariales”, del <Teléfono 1>, SAIJ01150056, entre otros).

He, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

El recurrente centra su queja en la admisión parcial de la demanda instaurada por la Sra. <Persona 3>, donde el magistrado ordenó como compensación económica en su favor el uso de la vivienda familiar por el término de ocho (8) años contados a partir de la notificación de la demandada, quedando a cargo de la beneficiaria la obligación de afrontar los gastos comunes de la vivienda y de mantenimiento; como así también por el mismo período la cobertura de salud o inclusión de la ex cónyuge en una obra social de la sea beneficiario.

El art. 441 del CCCN que incorpora esta nueva figura dentro de los efectos de la disolución del matrimonio es claro y contundente acerca de quién puede requerido y sobre qué cosas o qué forma se puede otorgar. El magistrado de primera instancia fue preciso en su fundamentación donde le ha otorgado a la accionante en forma parcial su requerimiento (uso del bien inmueble de propiedad de los ex cónyuges y cobertura de obra social). Su finalidad es compensar el desequilibrio económico que produjo el quiebre de la sociedad matrimonial al integrante más vulnerable, para ello el desequilibrio debe ser manifiesto con respecto al ex cónyuge; que el mismo genere un empeoramiento en su situación y que tenga causa adecuada en el matrimonio y su ruptura a través del divorcio.

Corresponde resaltar que, en materia del derecho de familia, pocas son las acciones que por su naturaleza tuitiva carecen de la oficiosidad que rige casi en forma general. Es sabido que cuando las pretensiones son de carácter económico, el principio protectorio dispuesto en el art. 709 del CCCN cede, imponiéndole a las partes el impulso de dicho proceso, lo que se traduce en el principio dispositivo.

En el caso, nos encontramos con una causa donde las partes han tenido una actuación irregular respecto a las cargas procesales. Pues, el recurrente ha omitido ofrecer prueba en el tiempo procesal oportuno para sostener su tesis defensiva y en su turno la parte actora ha limitado su accionar, obteniendo en fecha 04/07/2025 la declaración de caducidad de gran parte de la prueba de la que intentó valerse.

Iniciando el análisis de la queja, observo severas deficiencias técnicas en el escrito postulatorio del recurrente, donde no aborda en debida forma su agravio, pues debe fundar su pretensión efectuando los señalamientos de las insuficiencias que adolece el fallo que ataca, cuestión que no ha ocurrido en la causa. En su argumentación se ha limitado a exponer una visión parcial y sesgada de sus apreciaciones, centrando el reclamo en considerar injusto la imagen de su persona que se grafica en el fallo con motivo de la causa conexa (violencia familiar), la valoración de la perspectiva de género, afirmando que su parte ha sido la más perjudicada por el quiebre del vínculo matrimonial.

Del análisis integral del escaso colecto probatorio surge que, lo resuelto por el juez de grado es ajustado a derecho, teniendo en cuenta los antecedentes

existentes entre las partes, el estado de las causas conexas y las pruebas aportadas. Destaco en el presente, que la actividad revisora del fallo, solamente se encuentra habilitada en el agravio introducido por la parte demandada, ante lo cual, la contraria ha omitido efectuar respuesta alguna, arribando firme a esta instancia la cobertura de salud de la parte actora. Se ha probado que el grupo familiar tenía una estructura tradicional de roles, donde la accionante era la cuidadora y el demandado el proveedor económico, situación que ante la ruptura de la pareja, adunado a la condición de salud de la Sra. <Persona 3>, generó en ella un desequilibrio mayor ante este quiebre.

Tratándose de un proceso patrimonial de familia, rigen los principios dispositivos que imponen a las partes la carga de acreditar su teoría del caso, en estas actuaciones, la postura de defensa del demandado, debía ser acreditada en el caso, aportando al juez información útil a fin de sostener, lo que pretende ahora en el agravio. Y es sabido que la apelación no es una oportunidad para mejorar las actuaciones producidas en el proceso ni insistir en una postura implica criticar la resolución del juez.

Conforme a ello, no encuentro en los agravios ni en el caso, prueba que me permita, valorada conforme la sana crítica, apartarme de la resolución pronunciada por el magistrado de grado.

La doctrina ha dicho que la figura de la compensación económica no resulta una consecuencia necesaria del divorcio, sino que procede sólo ante la comprobación de tales supuestos fácticos que pueden derivar de varias y diversas circunstancias (i.e. la

colaboración en la actividad lucrativa del otro, la situación patrimonial, la edad, el estado de salud, la labor de educación y crianza de los hijos menores, las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, la cualificación profesional, etc.) (cfr. Veloso Valenzuela, paulina, Algunas reflexiones sobre la compensación económica, en Grosman, Cecilia y Herrera, Marisa, Hacia la armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y países asociados, Lexis Nexis, buenos Aires, 2007, t I, p.167).

Ha dicho el máximo tribunal mendocino que, analizado el caso con perspectiva de género, era posible advertir que en el proyecto de vida común el rol desempeñado por cada una de las partes generaba que, a raíz del divorcio, la mujer quedara en peor situación que el marido, pues ésta había destinado su tiempo a las tareas de cuidado y más allá de su contenido económico, no había recibido remuneración alguna ni beneficios de la seguridad social. Asimismo, señaló que no importaba si tal renuncia había sido unilateral o consensuada ni las razones objetivas, puesto que el instituto apunta a la situación objetiva en que se encuentra una de las partes luego de la ruptura. (ref. SCJ de Mendoza, sala I, 19-4-2021, "<Persona 5>, <Persona 6> c/ <Persona 7>, <Persona 8> s/ Compensación económica p/ Recurso extraordinario provincial" RC J 7183/21 en "Visión jurisprudencial del código civil y comercial, a diez años de su vigencia", Rubinzal- Culzoni editores, 2025, Tomo I pág. 356).

Del estudio de la causa, contrastado con la queja presentada entiendo que corresponde rechazar el recurso

y en consecuencia propongo al acuerdo la confirmación del fallo en todas sus partes. El agravio se rechaza.

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a cómo he propuesto resolver el recurso, siendo que se rechaza en forma integral el recurso de apelación del accionado, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido conforme art. 69 del CPr.

Regúlense honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a la profesional interviniente, <Persona 1> en el 25% sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en este aspecto la sentencia definitiva N° 250/2025.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 CPr.).

3° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a la profesional interviniente, <Persona 1> en el 25% sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

4° Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 2040618, agravios

ID 2078761). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no merecieron respuesta de la contraria.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas del recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a las mismas por la

primera votante Dra. María Marta Nieto los puntos III.2.a. -procedencia compensación económica-, como así también en el punto IV. -costas y honorarios-.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta Alzada, para la <Persona 1>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en éste aspecto la sentencia definitiva N° 364/2025.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 69 CPr.).

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia a la profesional interviniente, <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

**4)** Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 06 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**